

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria, Valle, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1639

Proceso.	HIPOTECARIO
Demandante.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados.	WILMAR AFRANIO CORTES BIOJO
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00342-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que el pagaré objeto de ejecución no es claro en determinar el valor de la cuota a pagar, máxime cuando del mismo se extrae que el sistema de amortización en UVR es *“Cuota decreciente mensual UVR cíclica por periodos anuales”*, pero del libelo demandatorio se evidencia que la cuota por concepto de capital es creciente y se fijan unas unidades que no se hallan estipuladas en la obligación objeto de ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la recurrente que no puede el Despacho rechazar la demanda argumentando que la demanda no se subsanó en debida forma ya que el *“Estado de cuenta judicial”* expedido por el acreedor proviene de su causante, documento en el que se certifica la fecha del desembolso del crédito (11 de agosto de 2021), constituyendo así prueba en contra del deudor.

Manifiesta que la amortización del capital se pactó en 360 cuotas mensuales, contadas a partir de la fecha del desembolso del crédito, el que se hizo el 29 de enero de 2020, tal y como se vislumbra en el certificado y estado de cuenta judicial que se arrió de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. aclarando que todos los acuerdos y medios de pago fueron acordados por las partes en el pagaré suscrito, el cual goza de legalidad para constituir el título ejecutivo, siendo así clara, expresa y exigible.

Hace hincapié en que el estado de cuenta judicial mencionado se certifica la fecha de la primera cuota y su valor, que de acuerdo con el hecho 5º del libelo precisó *“...La primera cuota fue programada para Marzo 5 de 2020 por un valor de \$ 439,088.18. Fecha y valor de la primera cuota, certificada en el pagaré a largo plazo allegado y el estado de cuenta judicial que se aporta de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P...”*.

Precisó que si bien es cierto que en el pagaré se determina erradamente el sistema de amortización esta falla no invalida el título, más si se aporta de manera completa el plan de pagos y constituyen plena prueba para derivar la obligación adeudada, precisando cuotas de capital e intereses corrientes de manera clara.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso inciso tercero norma que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, lo que materializó la Judicatura con auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto del 2021.

Con referencia a las documentales arrimadas con la demanda inicial y en la subsanación, en ningún momento el Juzgado está diciendo que el pagaré objeto de ejecución no preste mérito ejecutivo, se está exigiendo es la claridad para el cobro de las cuotas, debido a que del contenido del título ejecutivo no se logra definir el valor de cada cuota, especialmente cuando el préstamo se efectuó en “UVR”, tan solo se expresó el valor de la **PRIMERA CUOTA**, más no de sus sucesivas, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo siguiente:

9. CIUDAD:	Candelaria
10. VALOR PRIMERA CUOTA:	\$439088.18
11. NÚMERO DE CUOTAS:	

Es decir que esta omisión hace que ese ítem que se pretende cobrar o sea la cuota causada no tenga sustento para su cobro puesto a que el artículo 422 del C.G.P. dice que el título debe contener unas “...obligaciones expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...” por lo que no se puede pretender subsanar dicho yerro con un documento denominado “Estado de cuenta judicial”, el que voces de la recurrente “**FUE EXPEDIDO POR EL FONDO ACREEDOR**”, pero no se halla en ningún espacio aceptado y/o firmado por el señor **WILMAR AFRANIO CORTES BIOJO**: dicho en otras palabras, no es un escrito -el estado de cuenta- que provenga del deudor, conllevando a que no cumplan con los requisitos enlistados líneas arriba.

Advierte esta Judicatura serias inconsistencias dentro del recurso objeto de decisión ya que la quejosa afirma en el inicio de sus alegatos que el desembolso se llevó a cabo el 11 de agosto de 2021, pero posteriormente informa que fue hecho el 29 de enero de 2020.

En tales condiciones, es claro que no se corrigieron todas las causales que dieron lugar a inadmitir la demanda, ante lo cual la decisión de rechazo está ajustada a derecho, por lo cual el recurso no prosperará.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y atemperándonos al artículo 321 del C.G.P., se concederá y se aplicará el inciso quinto del artículo 90 y el numeral primero del artículo 232 de la misma norma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1199 del 22 de septiembre de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de este auto

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90, inciso 5 del C.G.P. y Art. 323 numeral 1 del C.G.P.) el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1199 del 22 de septiembre de 2021, con el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 205 de hoy diciembre 06 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.